



RESOLUCION No. CSJHUR21-216  
20 de abril de 2021

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 15 de abril de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes
  - 1.1. El 18 de marzo de 2021, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Herson Jara Díaz en contra del Juzgado 04 Civil Municipal de Neiva, debido a que radicó demanda ejecutiva el 27 de enero de 2021, a la que correspondió el radicado 2021-00041-00, sin que a la fecha de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se haya librado mandamiento de pago o inadmitido la demanda.
  - 1.2. Agregó que, mediante correos electrónicos del 10 de febrero y 1 marzo de 2021, presentó ante el citado juzgado solicitud de impulso procesal, sin que se haya realizado actuación alguna.
  - 1.3. En virtud del artículo 5, del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 23 de marzo de 2021, se dispuso requerir a la doctora *Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio*, Juez 04 Civil Municipal de Neiva, a fin que rindiera las explicaciones del caso.
  - 1.4. La doctora *Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio*, Juez 04 Civil Municipal de Neiva, atendió el requerimiento, manifestando en su respuesta lo siguiente:
    - 1.4.1. Señala la Juez que no es cierto que, para el 10 de febrero de 2021, no estuviera radicada la demanda, pues en la consulta de procesos con el nombre de la demandante o cédula de ciudadanía, el profesional del derecho pudo enterarse del radicado del proceso.
    - 1.4.2. Manifiesta la funcionaria que la oficial mayor dio respuesta a la petición realizada por el abogado el 12 de febrero de 2021.
    - 1.4.3. El 11 de marzo de 2021, el despacho profirió mandamiento de pago y decretó medidas cautelares, lo cual fue publicado en el estado de 11 de marzo de 2021 a primera hora hábil del día, en el micrositio de la página de la Rama Judicial, lo cual desconoce el abogado.
    - 1.4.4. También se expidió certificado del estado del proceso, el cual se remitió al correo electrónico de 24 de marzo de 2021.
2. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por la funcionaria, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la servidora judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>1</sup>.
  - 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
  - 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
  - 2.4. La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*<sup>2</sup>.
  - 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.
3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Beatriz Eugenia Ordóñez Osorio, Juez 004 Civil Municipal de Neiva, Huila, incurrió en mora o tardanza dentro del proceso ejecutivo con radicación No. 2021-0004100 al no admitir dentro del término legal la demanda, radicada el 27 de enero de 2021.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la

---

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”<sup>3</sup>.*

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales<sup>4</sup>.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

#### 5. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con la solicitud presentada por el abogado Herson Oswaldo Jara Díaz, indicando que el Juzgado 04 Civil Municipal de Neiva, no ha admitido la demanda radicada el 27 de enero de 2021, dentro del proceso ejecutivo radicado No. 2021-00041.

Para el caso objeto de esta vigilancia, es importante entrar a examinar las actuaciones desplegadas por la funcionaria dentro del proceso, teniendo como fundamento la información reportada en su contestación y las pruebas incorporadas, las cuales se pueden determinar de la siguiente manera:

FECHA DE ACTUACIÓN	ACTUACIÓN	ANOTACIÓN
5 abril 2021	Constancia secretarial	El día 1 de marzo de 2021 se recibió derecho de petición del apoderado demandante solicitando certificación y el día 24 de marzo de 2021 se envió respuesta junto con la certificación del

<sup>3</sup> Sentencia T-577 de 1998.

<sup>4</sup> Sentencia T-604 de 1995.

		proceso solicitada---proceso en la letra-nube
5 abril 2021	Recepción de oficio	Se recibió informe de policía nacional dejando vehículo a disposición
5 abril 2021	Oficio elaborado	Se elaboró y envió oficio a movilidad Neiva
24 marzo 2021	Oficio elaborado	Oficio 242 a la oficina de instrumentos públicos Neiva - se remite por correo electrónico con copia al apoderado parte actora
11 marzo 2021	Fijación estado	Actuación registrada el 11/03/2021 a las 17:35:54.
11 marzo 2021	Auto libra mandamiento ejecutivo	Libra mandamiento de pago.
27 enero 2021	Radicación de proceso	Actuación de radicación de proceso realizada el 27/01/2021 a las 18:36:39

Conforme a los hechos expuestos por el solicitante, así como las explicaciones rendidas por el juez y de la relación cronológica de las actuaciones, esta Corporación considera importante resaltar que el despacho libró mandamiento de pago el 11 marzo de 2021 y el escrito de solicitud de vigilancia del apoderado fue presentado el 18 de marzo de 2021, cuando ya existía pronunciamiento por parte del despacho respecto de la admisión de la demanda.

Por lo anterior, esta Corporación no encuentra una conducta omisiva o de desatención por parte de la funcionaria, pues el profesional del derecho desconocía la forma en que podía consultar los estados a través de los cuales se notifican las actuaciones judiciales que, según lo expuesto por la funcionaria, le fue explicado vía telefónica por parte del secretario al apoderado.

Adicional, debe decirse que la emergencia sanitaria cambió la forma tradicional de administrar justicia, impulsando a los funcionarios judiciales a adoptar acciones y herramientas que le permitieran sortear necesidades puntuales para garantizar un servicio de administración de justicia oportuno en la medida de las posibilidades, todo lo cual, hace parte del proceso constructivo hacia la transformación de la digitalización de la justicia, cambios que necesariamente implican un periodo de adaptación y por lo tanto, tiene incidencia directa en capacidad de respuesta de los despachos.

En consecuencia, se concluye que en las condiciones actuales transcurrió un tiempo razonable entra la fecha de radicación de la demanda del quejoso hasta la resolución efectiva por parte de la Juez vigilada, también lo es, que si bien supera el termino establecido en el artículo 90 inciso 6 del C.G.P. que establece 30 días para se proceda a notificar al demandante del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, la consecuencia inmediata que se sigue es que el despacho no pueda desconocer el plazo de duración del proceso previsto en el artículo 121 del C.G.P con el fin de que no se declare la pérdida de competencia.

En este orden, se determina que nos encontramos ante la no existencia de mora pues como se advirtió cuando el quejoso presentó la solicitud ya existía pronunciamiento por parte del despacho, por lo cual no existe una desatención a la prestación del servicio de administración de justicia al usuario, por lo tanto, es necesario decirse que frente a este hecho objeto de inconformidad por parte del usuario no existe mora judicial injustificada que permita proceder a esta Corporación la aplicación del mecanismo de vigilancia judicial administrativa como lo configuran los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, como se expuso en los acápites anteriores.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

## RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio, Jueza 04 Civil Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio, Jueza 04 Civil Municipal de Neiva, y al doctor Herson Oswaldo Jara Díaz en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual, de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada, Neiva-Huila



JORGE DUSSAN HITSCHERICH  
Presidente

JDH/ERS/LYCT